

-335-
trescientos treinta y cinco
J. C. C.

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.

LIC. JUAN ALBERTO SALAZAR LÓPEZ, ecuatoriano, de 48 años de edad, de estado civil casado, domiciliado y residente en esta ciudad de Riobamba, de profesión Licenciado en Comunicación, con cédula de ciudadanía No. 0601979685, ante Usted respetuosamente vengo y presento acción extraordinaria de protección del auto definitivo dictado el día lunes 16 de junio del 2014 a las 15h09, por los Doctores Jueces Provinciales Washington Basantes Escobar, Dr. Guido Campana Llaguno y Dra. Nancy Guerrero Rendón, dentro de la acción de hábeas corpus No. 116-2014, por existir un argumento claro sobre la violación de derechos y garantías constitucionales que tienen una relación directa e inmediata con la acción realizada por los antes nombrados Jueces cuando dictaron la resolución de fecha miércoles 11 de junio del 2014 a las 17h50, omitiendo cumplir con su deber de Jueces Garantistas de Derechos, correspondiéndoles declarar la nulidad o la carencia de eficacia jurídica conforme lo estipula el Art. 424 de la CRE, de los actos que no mantienen conformidad con las disposiciones constitucionales, lo cual es independiente de los hechos que dieron lugar al proceso, la presente acción la fundamento en el Art.94 de la CRE y Arts.58 al 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1.- Mis nombres y apellidos son como los dejo indicados anteriormente y comparezco en calidad de accionante, demostrando la legitimación activa por cuanto soy quien presentó la acción de hábeas corpus No. 116-2014, y se me negó el recurso de apelación mediante auto dictado el 11 de junio del 2014 a las 17h50, y posteriormente se me negó el recurso de hecho mediante auto dictado el 16 de junio del 2014 a las 15h09, en clara violación a los derechos y garantías constitucionales.

2.- SEÑALAMIENTO DE LA SALA DEL QUE EMANA LA DECISION VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La presente acción extraordinaria de protección va planteada en contra de la Sala de Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo conformada por los Doctores Jueces Provinciales Washington Basantes Escobar, Dr. Guido Campana Llaguno y Dra. Nancy Guerrero Rendón, quienes conocieron la acción de hábeas corpus No. 116-2014 y negaron el recurso de apelación planteado por mí persona en forma verbal en la misma audiencia de hábeas corpus.

3.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA.

Con el auto dictado el día miércoles 11 de junio del 2014 a las 17h50, se me negó el recurso de apelación a la resolución de la acción de hábeas corpus, pese que apelé en forma personal y en el momento mismo de la audiencia, conforme lo tengo demostrado dentro del expediente, ante tal negativa presenté el recurso de hecho en base a lo dispuesto en el Art. 4 numeral 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que habla de la subsidiaridad de la ley, el mismo que me fuera negado mediante auto dictado el 16 de junio del 2014 a las 15h09, el mismo que también se encuentra ejecutoriado.

4.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS.

Con el auto dictado el día miércoles 11 de junio del 2014 a las 17h50, se me negó el recurso de apelación a la resolución de la acción de hábeas corpus, pese que apelé en forma personal y en el momento mismo de la audiencia, conforme lo tengo demostrado dentro del expediente, ante tal negativa presenté el recurso de hecho en base a lo dispuesto en el Art. 4 numeral 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que habla de la subsidiaridad de la ley, el mismo que me fuera negado mediante auto dictado el 16 de junio del 2014 a las 15h09, el mismo que también se encuentra ejecutoriado, con lo cual estoy demostrando en forma clara que he agotado todos los recursos ordinarios que establece la ley, y lo que es más estos me han sido negados en clara violación al debido proceso consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República, se violó la garantía de la seguridad jurídica consagrada en el Art. 82 de la Carta Magna.

5.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

El derecho constitucional violado se encuentra consagrado en el Art. 75 de la Constitución de la República, que establece la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y que en ningún caso se quedara en la indefensión.

Se viola también el Art. 76 que establece el derecho al debido proceso en sus numerales 1, ya que los Jueces no garantizaron el cumplimiento de las normas previamente establecidas y los derechos constitucionales y orgánicos que estipula la ley para la apelación de las acciones constitucionales que se pueden realizar en la misma audiencia como fue el presente caso.

Se viola el Art. 76 numeral 7 literal (a) de la Constitución de la República por ser privado del derecho a la defensa, y sobre todo se me negó un recurso constitucional que es el de poder recurrir de toda resolución o fallo, en los procedimientos en los que se decidan sobre mis derechos, y en este caso en particular sobre mi derecho a la libertad.

Se viola el Art. 76 numeral 7 literal (m) de la Constitución de la República que establece el derecho a apelar o recurrir de los fallos o resoluciones en este caso de la resolución dictada en el habeas corpus cuando apelé en forma verbal y en la misma audiencia, lo cual incluso fue recogido por varios diarios de la localidad.

Se viola el derecho a la seguridad jurídica consagrada en el Art. 82 de la Constitución de la República que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en este caso los Jueces no quisieron aplicar el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como tampoco el Art. 4 numeral 14 del cuerpo de Ley antes citado.

Se viola las garantías jurisdiccionales consagradas en el Art. 86 numeral 2, literal (a) de la Constitución de la República que establece que los procedimientos de las garantías constitucionales serán sencillos, rápidos y eficaces, será oral en todas sus fases e instancias

-336-
tres copias
y seis -
E

lo cual no ha sucedido en el presente proceso, ya que se me niega un recurso de apelación que planteé en forma verbal, en forma personal y en la misma audiencia de habeas corpus, y como dejo anotado lo cual fue recogido por varios diarios de la localidad, se viola el Art. 86 numeral 2 literal (c) en el cual se establece que las garantías jurisdiccionales podrán ser propuestas oralmente o por escrito, y SIN FORMALIDADES, se violó el Art. 86 numeral 2 literal (d) que establece que las notificaciones se deben efectuar por los medios más eficaces, que estén al alcance del legitimado activo, en este caso el casillero electrónico señalado, lo cual jamás ocurrió con la resolución dictada, y sobre todo no se notificó con la apelación formulada en forma verbal por mí persona y dentro de la misma audiencia, se violó el Art. 86 numeral 3, ya que nunca se convocó en forma inmediata a la audiencia pública, sino después, ya que la acción se presentó el 29 de abril del 2014 y la audiencia recién se llevó a efecto el 22 de mayo del 2014, es decir casi un mes después.

Se violó el Art. 89, párrafo segundo de la Constitución de la República que establece que inmediatamente de interpuesta la acción se convocará a una audiencia y se debe realizar dentro de las 24 horas siguientes, y no a los 23 días conforme ocurrió en el presente caso.

1.- Con el propósito de demostrar a Ustedes en forma categórica que la apelación la realicé en forma personal y en la misma Audiencia conforme lo dispone el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se adjuntó el ejemplar del Diario Los Andes, publicado el viernes 23 de mayo del 2014, específicamente en la página 3A que lleva como título "Reacción del acusado ante la deliberación", que en forma textual dice lo siguiente: "Una vez resuelta y manifestada la decisión de los Jueces, que fue dicha en forma verbal, Juan Salazar replicó y dijo "Sigan haciendo lo que les da la gana, violando la ley, pero, tendrán que responder ante instancias superiores por sus actuaciones", es claro Señores Jueces que esta manifestación constituye la apelación, ya que en términos de lo dispuesto en el Art. 323 del Código de Procedimiento Civil, define a la apelación de la siguiente forma: "Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes y otro interesado hace a la Jueza o al Juez o Tribunal Superior para que revoque, reforme un decreto, auto o sentencia del inferior", el Art. 330 del cuerpo legal antes indicado indica que la apelación debe interponerse ante la Jueza o Juez de cuya resolución se apela, y en base a lo dispuesto en el Art. 4 numeral 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se aplica estas normas por el principio de subsidiaridad, además de que el Art. 86 numeral 2, literales a, c establecen que el procedimiento será sencillo, rápido, eficaz, oral y SIN FORMALIDADES.

De acuerdo al Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, "Apelación es el recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un Juez o Tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada.", además define al verbo Apelar de la siguiente manera: "Recurrir al Tribunal Superior, el litigante agraviado, para que anule, revoque, atenúe, o modifique la sentencia del inferior", por lo tanto si el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional faculta la posibilidad de apelar en la misma audiencia, con lo transcrito en líneas anteriores queda claramente demostrado que se encuentra apelada la sentencia dictada dentro de esta acción de hábeas corpus y la violación a las garantías constitucionales antes indicadas.

2.- Para demostrar aún más que sí se apeló, y que lo constante en el Diario La Prensa del viernes 23 de mayo del 2014 en la página 3A es verdad, se adjuntó también la publicación del Diario Los Andes que en la misma página 3A pero del día sábado 24 de mayo del 2014 los Jueces, piden la aclaración de algunos puntos, y comparecen al Diario en este sentido, y

se puede leer en la parte que lleva como título "Amenazas referidas en el texto", los Jueces vuelven a ratificar lo manifestado por mí persona, y textualmente consta en este artículo lo siguiente: "Sigan haciendo lo que les da la gana, violando la ley, pero, tendrán que responder ante instancias superiores por sus actuaciones", y además los Jueces incluyen que les he dicho lo siguiente: "Acordarase de mí que esto se va a las instancias internacionales", y que les he calificado de forasteros, lo cual no es ninguna amenaza, ni ofensa, ya que de acuerdo a lo que indica el Diccionario Usual de Guillermo Cabanellas, forastero es: "quien está donde no ha nacido. Las personas que se encuentran en el lugar en donde no es vecina", el Diccionario de la Lengua Española, publicada por la Real Academia Española en su Vigésima Segunda Edición, tomo I, define a la palabra FORASTERO de la siguiente forma: "Que es o viene de fuera del lugar// 2. Dicho de una persona: Que vive o está en un lugar de donde no es vecina y donde no ha nacido// 3. Extraño, ajeno.", con lo cual queda claramente demostrado que no hay ninguna amenaza, ni ofensa como se quiere mal interpretar.

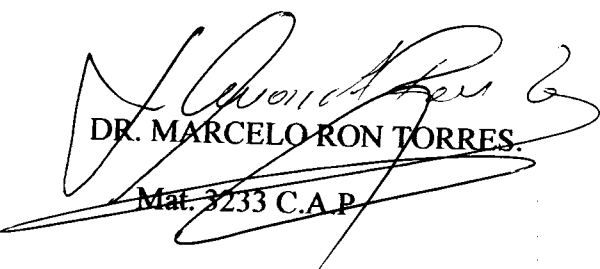
6.- INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN.

Las violaciones constitucionales fueron alegadas en la audiencia misma de hábeas corpus, y posteriormente cuando me di por notificado con la sentencia reducida a escrito ya que jamás me notificaron en el casillero judicial y correo electrónico que tengo señalado para el efecto, aunque exista en el proceso la razón de que sí me ha notificado, lo cual no es verdad.

7.- Bajo juramento declaro que no he planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones de violación de derechos y garantías constitucionales, ni contra la misma Sala de Jueces de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, estos son los Doctores Jueces Provinciales Washington Basantes Escobar, Dr. Guido Campana Llaguno y Dra. Nancy Guerrero Rendón, que conocieron y resolvieron violando la Constitución, la acción de hábeas corpus No. 116-2014

Mis notificaciones las seguiré recibiendo en el casillero judicial No. 418 de la ciudad de Riobamba, y EN LA CORTE CONSTITUCIONAL en el casillero constitucional 418 de la ciudad de Quito, y en el correo electrónico ronteam@yahoo.com

Firmo con mi Abogado Defensor, Profesional a quien autorizo suscriba los escritos que sean necesarios en la presente causa.


DR. MARCELO RON TORRES.

Mat. 3233 C.A.P.


LIC. JUAN SALAZAR LÓPEZ.